



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: SUMARIO LABORAL
Demandante: GLORIA ELENA JARAMILLO AGUIRRE
Demandada: EPS SANITAS S.A.S.
Radicación: 110012205-000-2023-00665-01
Tema: APELACIÓN SENTENCIA – CONFIRMA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se decide de plano la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia proferida el 1° de junio de 2023, por la Superintendencia Nacional de Salud.

SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Gloria Elena Jaramillo Aguirre presentó solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud con el propósito de que se ordene a EPS Sanitas S.A.S. la cobertura del procedimiento médico Reemplazo de Rodilla Bicompartimental (Izquierda – Derecha), que fue negado por la enjuiciada.

Como fundamento de su pretensión señaló en síntesis que desde el 26 de junio de se diagnosticó artrosis, mal alineamiento patelofemoral, osteoartrosis y desmineralización en ambas rodillas, razón por la cual fue remitida a Clínica Las Vegas, quien, a través de los médicos adscritos a la IPS, le ordenó el procedimiento denominado reemplazo total de rodilla bicompartimental, inicialmente en rodilla izquierda. Refirió que la orden médica se venció debido a la falta de su programación por la EPS, por lo que fue remitida a la Clínica Las Américas, IPS que nuevamente autorizó el procedimiento médico el 9 de noviembre de 2022, sin que la accionada haya agendado la cirugía requerida.

2. Contestación de la demanda. Dio contestación oponiéndose a la pretensión de la demandada, argumentando que a través de volante núm. 225470581 autorizó el procedimiento ordenado a la demandante. En su defensa propuso la excepción de fondo que denominó buena fe.

3. Decisión de Primera Instancia. La Superintendencia Nacional de Salud profirió fallo el 1° de junio de 2023, en el sentido de acceder a la pretensión de la demanda, ordenando a la encartada valorar por ortopedia, preanestesia y anestesia a la paciente y, una vez cuente con el resultado de la valoración proceda a realizar el procedimiento de Reemplazo Protésico Total Primario Tricompartimental simple de Rodilla - Paquete (815404).

Para los fines que interesan al recurso de apelación, la juez de primer grado tras citar el informe médico del galeno adscrito a la Superintendencia Nacional de Salud, indicó que, aunque la accionada manifestó que le autorizó y programó el procedimiento médico requerido a la accionante, su realización se encuentra pendiente de ser efectiva, por lo que colige que no existe una satisfacción íntegra a los pedimentos de aquella, de ahí que no podía tener por superada la situación que activó su función jurisdiccional.

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión la **accionada** interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia de primer grado, bajo los mismos argumentos que efectuó en la contestación de la demanda, esto es, que autorizó a la demandante la prestación del servicio requerido, de allí que carezca de objeto la orden emitida.

Así las cosas, procede la Sala a desatar la alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Apelación de sentencia y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por la accionada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPT y SS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema Jurídico. Corresponde a la sala dilucidar el siguiente: ¿El hecho que originó la presente acción sumaria ha sido superado en razón a que se autorizó el procedimiento de Reemplazo Protésico Total Primario Tricompartimental simple de Rodilla - Paquete (815404) que requiere la accionante?

3. Competencia del Tribunal para conocer de los procesos adelantados ante la Superintendencia. En primer lugar, es necesario indicar que la presente acción se inició con base en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 que faculta a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo establece el artículo 116 de la Constitución Nacional, para conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez; norma que fue adicionada por el artículo 126 de la Ley 1438 del 2011, que dispuso que la Superintendencia conocerá y decidirá sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador. Y se debe señalar que, conforme al numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la accionada, en tanto su domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá.

4. Derecho fundamental a la salud. Sea lo primero indicar que no fue objeto de reproche por parte de la convocada a juicio, la decisión adoptada por la A quo relacionada con la orden de realización del procedimiento médico ordenado por la especialidad de ortopedia a favor de Gloria Elena Jaramillo Aguirre. De lo dicho, entonces, se tiene que la encartada cuestiona la existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que autorizó el servicio médico por ella.

Para resolver el problema jurídico que concita la atención de la Sala, cumple destacar por la Sala que en términos del artículo 49 de la Constitución Política, el derecho fundamental a la salud tiene una doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional autónomo e independiente, pues comporta que todo ser humano pueda *"-mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"*¹; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, correspondiéndole por ello al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación, según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad. En ese sentido, es quien debe promover y facilitar el acceso de todos los ciudadanos a los servicios óptimos de salud, a los programas de prevención y promoción y a la atención médico asistencial de profesionales de la salud que respondan a las necesidades de los pacientes, así como prestar una atención integral al paciente.

Es por ello que conforme con lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, el legislador encomendó a las Entidades Promotoras de Salud la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados, prestando directamente o contratando los servicios de salud con las instituciones prestadoras de salud, quienes a su vez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma preceptiva, deben prestar los servicios en el nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los principios básicos de calidad, continuidad y eficiencia.

Bajo tal contexto, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y de disponer una red de servicios, quienes a su vez tiene la responsabilidad de prestar los servicios de salud, siendo un trabajo mancomunado y coordinado entre aquellas, todo en aras de garantizar atención de manera continua, oportuna y eficiente.

¹ Sentencia de Tutela No. 0001 de 2018 con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger

Bajo ese entendimiento, y descendiendo al caso objeto de examen se advierte que la accionada indicó que le fue autorizado mediante volante núm. 225470581 el procedimiento de Reemplazo Protésico Total Primario Tricompartimental simple de Rodilla - Paquete (815404) a la paciente, por lo cual aduce la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante, la Sala encuentra que no está demostrado que el hecho que originó la acción sumaria haya sido superado en razón a que, si bien se autorizó la cirugía requerida por la paciente, empero, no hay evidencia en el proceso de que la mencionada atención médica haya sido materializada por la EPS a través de las red prestadora de servicios de salud, por lo que no es procedente declarar la existencia del citado fenómeno jurídico, lo cual impone a la Sala sin más consideraciones que hacer a confirmar la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 1º de junio de 2023 por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes el presente fallo por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, una vez agotado el trámite de rigor.

La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado